

EXPEDIENTE N° : 00025-2023-2-5001-JS-PE-01
INVESTIGADO : JUAN MANUEL CARRASCO MILLONES
DELITOS : ACEPTACIÓN ILEGAL DE CARGO PÚBLICO
FALSEDAD GENÉRICA
AGRAVIADO : EL ESTADO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR NILDA QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública de 26/10/2023, la excepción de improcedencia de acción solicitada por el investigado Juan Manuel Carrasco Millones respecto de los delitos de aceptación ilegal de cargo público y falsedad genérica, en agravio del Estado; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- HECHOS

Según la Fiscalía los hechos descritos tanto en la Formalización de la Investigación Preparatoria como en la resolución de este Juzgado Supremo que tuvo por comunicada dicha formalización¹, se atribuye al investigado Carrasco Millones lo siguiente:

“(…)

4.1. Respecto al Hecho N° 1 se tiene lo siguiente:

4.1.1 Se atribuye al ex ministro de Estado Carrasco Millones que habría aceptado el cargo de ministro de Estado, en el despacho del Interior sin contar con los requisitos constitucionales y legales necesarios para asumir dicho cargo político, pues dada su condición de fiscal provincial que ostentaba a la fecha de los hechos, era un requisito constitucional y legal que previamente renuncie y su renuncia sea aceptada por el Ministerio Público, para que una vez concretado el término del cargo de fiscal pueda

¹ Resolución 01 del 07/07/2023, que consta en el incidente 25-2023-0.

aceptar su designación como ministro de Estado. Por lo que al jurar como ministro del Interior y con ello aceptado el cargo, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales vigentes, habría materializado presuntamente el delito de aceptación ilegal de cargo público.

4.1.2 Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 1539-2015-MP-FN de 27/04/2015 publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29/04/2015 el investigado Juan Manuel Carrasco Millones fue designado como fiscal provincial titular penal [corporativo] de Chiclayo, distrito fiscal de Lambayeque, en el despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, toda vez que nombrado como candidato en reserva por el Consejo Nacional de la Magistratura, en el marco de la Convocatoria N.° 004-2014-SN/CNM.

4.1.3 El 11/05/2016 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 2166-2016-MP-FN de 10/05/2016 por la cual Carrasco Millones, en su condición de fiscal provincial titular penal corporativo de Chiclayo, distrito fiscal de Lambayeque, fue designado en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque, con sede en Chiclayo, posteriormente, por Resolución N.° 076-2017-CNM, de 08/02/2017, el Consejo Nacional de la Magistratura expidió a favor del investigado Carrasco Millones, el título de fiscal provincial especializado contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque, con sede en Chiclayo, distrito fiscal de Lambayeque.

4.1.4 El 26/07/2021, el investigado Carrasco Millones presentó ante el fiscal superior coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada Jorge Wayner Chávez Cotrina una solicitud de licencia sin goce de haber por motivos personales; dicha solicitud fue remitida mediante oficio N.° 5931-2021-MP-FN-FSCN-FECCO, de la misma fecha, con su visto bueno, a la Fiscalía de la Nación; mediante Proveído N.° 26051-2021-MP-FN-SEGFN, fue derivado, en la misma fecha, a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

4.1.5 El 27/07/2021, Carrasco Millones presentó un nuevo escrito al referido fiscal superior coordinador, precisando que su solicitud de licencia sin goce de haber sea considerada por el plazo de 90 días, computados desde el 28 de julio hasta el 26 de octubre de 2021; este documento fue remitido, en su oportunidad, a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales para su tramitación. Siendo que, en la misma fecha, mediante Resolución N.° 001880-2021-MP-FN-OREF, la aludida oficina concedió noventa [90] días de licencia sin goce de remuneraciones, por motivos personales, al investigado Carrasco Millones, en su condición de fiscal provincial titular especializado contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque, con sede en Chiclayo, distrito fiscal de Lambayeque, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque con sede en Chiclayo, contabilizados desde el 28 de julio hasta el 25 de octubre de 2021.

4.1.6 Señala la fiscalía que si bien se otorgó a Carrasco Millones la licencia sin goce de haber que solicitó, esta situación no implicaba el término del cargo de fiscal titular que ostentaba, pues este se daba únicamente bajo las causales previstas en el artículo 106° de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.° 30483; menos aun implicaba la cancelación del título de fiscal provincial que tenía a la fecha de los hechos, pues conforme lo establece el artículo 10° del Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales, aprobado por la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución N.° 034-2020-JNJ, del 04/03/2020, se cancela por las siguientes

causales: a. Por término en el cargo conferido, conforme a las Leyes de la Carrera Judicial y Fiscal. b. Por destitución. c. Por no ratificación. d. En los casos previstos en el artículo 6°, inciso b, si la reincorporación se efectúa en plaza distinta a la de su origen. e. En los supuestos previstos en el artículo 6° incisos c, d y e.

4.1.7 El imputado Carrasco Millones, a pesar de la licencia sin goce de haber que obtuvo el 27/07/2021 (la que regía a partir del 28/07/2021), aún mantenía vigente su condición de fiscal provincial titular, en virtud de lo cual, continuaba bajo las prohibiciones constitucionales y legales aplicables a todos los jueces y fiscales, sin distinción, el artículo 153° de la Constitución Política del Estado prevé que “Los jueces y fiscales están prohibidos de participar en política [...]”, así como el artículo 146° de la magna lex, estipula que “La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo” lo que, debe ser concordado con el artículo 158° de la misma norma suprema, que establece “[...] Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. [...]”.

4.1.8 Además el artículo 33°, inciso 16 de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.° 30483, establece que es función del fiscal dedicarse exclusivamente a la función fiscal. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho fiscal. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias. Asimismo, el artículo 39° de la misma ley, en congruencia con la norma constitucional establece como una de las prohibiciones: “[...] 6. Participar en política, sindicalizarse y declararse en huelga”; prevé en su apartado 3 que los fiscales tienen la prohibición de aceptar cargos remunerados dentro de las instituciones públicas o privadas, a excepción del ejercicio de la docencia universitaria.

4.1.9 La Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N.° 052 prevé en su artículo 20°, dentro de las prohibiciones en el ejercicio de la función de los miembros del Ministerio Público, lo siguiente: “a.- Desempeñar cargos distintos al de su función, que no sean los señalados expresamente por la ley”, siendo las únicas excepciones a la exclusividad de la función fiscal, las anotadas en el artículo 21° de la misma ley orgánica, éstas son: “No está comprendido en el inciso a) del artículo anterior participar en Comisiones Reformadoras de la Legislación Nacional o en Congresos Nacionales o Internacionales o en cursillos de perfeccionamiento profesional, siempre que se cuente con la autorización correspondiente. Tampoco lo está ejercer la docencia universitaria”.

4.1.10 El imputado Carrasco Millones se encontraba impedido, por razón de su cargo como fiscal provincial titular, tanto por la Constitución Política del Estado, como por las demás normas infra constitucionales invocadas, para asumir otros cargos públicos (a excepción de la docencia); tal situación constituía, en el caso particular de Carrasco Millones, un impedimento de carácter constitucional y legal para aceptar y ejercer el cargo de ministro de Estado; el artículo 126° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú establece que: “Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa”; por lo que, siendo ello así, no resulta posible que un magistrado (juez o fiscal) acepte y ejerza el cargo de ministro de Estado manteniendo aquella

condición, pues esto constituiría la ausencia de un requisito constitucional para asumir dicho cargo político de ministro.

4.1.11 No obstante lo señalado, mediante Resolución Suprema N.° 068-2021-PCM de 29/07/2021, suscrita por el entonces presidente de la República José Pedro Castillo Terrones y por el entonces presidente del Consejo de Ministros Guido Bellido Ugarte, Carrasco Millones fue designado ministro de Estado en la cartera del Interior; en la misma fecha prestó juramento y asumió dicho cargo, materializándose de esa manera su aceptación al referido cargo público; si bien la citada resolución fue publicada el 30/07/2021 en el diario oficial "El Peruano", ello no implicaba que a partir de dicha publicación recién el aludido investigado asumía el cargo en cuestión, pues tal formalidad solo está dada por motivos de publicidad y certeza, más no es una condición para ejercer el cargo; en ese contexto, Carrasco Millones obtuvo la condición de ministro de Estado desde el día que juramentó en el cargo y fue notificado de la resolución suprema con la lectura del mismo por el relator de Palacio de Gobierno, al momento de tomársele juramento, quedando establecido que Carrasco Millones asumió el cargo de Ministro de Estado el 29/07/2021.

4.1.12 Al aceptar el investigado el cargo de Ministro de Estado en el Despacho del Interior cuando todavía tenía la condición de magistrado titular, habría quebrantado el mandato de exclusividad en el ejercicio de la función fiscal, establecido en el artículo 146° concordado con el artículo 158° de la Constitución Política del Estado, el artículo 33° inciso 16 de la Ley de la Carrera Fiscal -Ley N.° 30483 y el artículo 20° en concordancia con el artículo 21° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N.° 052, además de las prohibiciones contempladas en los artículos 153° de la Constitución Política del Perú y 39°, incisos 3 y 6 de la Ley de la Carrera Fiscal. Asimismo, habría vulnerado la prohibición para los ministros de Estado prevista en el artículo 126° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, referida a que la única función pública compatible con dicho cargo político es la legislativa.

4.1.13 El 30/07/2021, la Oficina Desconcentrada de Control Interno del distrito fiscal de Lambayeque, actuando de oficio, conforme a sus atribuciones, emitió la Resolución N.° 01, abriendo investigación preliminar (queja) contra Carrasco Millones, por juramentar como ministro de Estado en el Despacho de Interior el 29/07/2021, cuando aún era fiscal provincial titular de la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque.

4.1.14 Posteriormente, el 02/08/2021, luego de cuatro días ejercer el cargo de ministro de Estado y participar como tal, en actos públicos protocolares, habiéndose instaurado una investigación administrativa disciplinaria contra Carrasco Millones, éste presentó su carta de renuncia ante la entonces fiscal de la Nación Zoraida Ávalos Rivera, a fin de cesar en el cargo de fiscal provincial titular; el 04/09/2021, se publicó en el diario oficial "El Peruano", la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.° 056-2021-MP-FN-JFS de 03/09/2021, aceptando la renuncia formulada por Carrasco Millones, al cargo de fiscal provincial especializado contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque, con sede en Chiclayo, distrito fiscal de Lambayeque, con efectividad al 02/08/2021.

4.1.15 El 06/10/2021, el entonces presidente de la República Castillo Terrones expidió la Resolución Suprema N.° 112-2021-PCM, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 07/10/2021, aceptando la renuncia de Carrasco Millones al cargo de ministro del Interior; mediante Resolución N.° 681-2021-JNJ de 25/10/2021, la Junta Nacional de

Justicia canceló el título otorgado a favor de Carrasco Millones como fiscal provincial especializado contra la criminalidad organizada de Lambayeque, con sede en Chiclayo, del distrito fiscal de Lambayeque.

4.2 Respecto al Hecho N° 2 se tiene lo siguiente:

4.2.1 Se le atribuye haber alterado intencionalmente la verdad, al consignar información falaz en dos solicitudes administrativas presentadas ante el Ministerio Público, materializadas de la siguiente manera: **i)** Carta del 26/07/2021, ante la Fiscalía de la Nación, en cuyo asunto consignó: "solicito licencia sin goce de haber por motivos personales"; sin embargo, el objeto de dicha licencia habría sido que pueda ser nombrado ministro de Estado en el sector Interior, y **ii)** Carta de renuncia de 02/08/2021 presentada a la Fiscalía de la Nación, en la que habría consignado falsamente como fecha 28 de julio de 2021, cuando en realidad habría sido elaborada en fecha posterior, esto es, el 02/08/2021, cuando legalizó su firma ante el Notario Público Gonzales Uria presentando luego dicho documentos a través de la mesa de partes virtual del Ministerio Público, presuntamente con la finalidad de evitar la incompatibilidad que tenía como fiscal provincial titular para asumir el cargo de ministro de Estado.

4.2.2 El 29/04/2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1539-2015-MP-FN, de 27/04/2015, mediante la cual, el investigado Carrasco Millones fue designado como fiscal provincial titular penal (corporativo) de Chiclayo, distrito fiscal de Lambayeque, en el despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, al haber sido nombrado como candidato en reserva por el Consejo Nacional de la Magistratura, en el marco de la Convocatoria N.º 004-2014-SN/CNM.

4.2.3 El 11/05/2016 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2166-2016-MP-FN, de 10/05/2016, mediante la cual, Carrasco Millones, en su condición de fiscal provincial titular penal corporativo de Chiclayo, distrito fiscal de Lambayeque, fue designado en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque, con sede en Chiclayo; posteriormente, por Resolución N.º 076-2017-CNM, de 08/02/2017, el Consejo Nacional de la Magistratura expidió a favor del investigado Carrasco Millones, el título de fiscal provincial especializado contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque, con sede en Chiclayo, Distrito Fiscal de Lambayeque.

4.2.4 El 26/07/2021, Carrasco Millones presentó ante el fiscal superior coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, Jorge Wayner Chávez Cotrina, la carta de la misma fecha, solicitando visto bueno a licencia sin goce de haber por motivos personales y elevar al Despacho de la Fiscalía de la Nación, ésta fue elevada al despacho de la Fiscalía de la Nación, a través de la Secretaría General del Ministerio Público, con el visto bueno del referido fiscal superior coordinador, mediante oficio N.º 5931-2021-MP-FN-FSCN-FECCO de la misma fecha; mediante Proveído N.º 26051-2021-MP-FN-SEGFN, fue derivado vía carpeta electrónica a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, en la fecha antes señalada, Carrasco Millones presentó una carta dirigida a la entonces fiscal de la Nación, cuyo asunto era: "Solicito licencia sin goce de haber por motivos personales", en la que solicitaba se le otorgue la licencia en cuestión y se suspenda de forma perfecta el vínculo laboral de aquel con el Ministerio Público, con la consiguiente reserva de su plaza de origen.

(..)”

SEGUNDO.- DE LA SOLICITUD DE EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

La defensa del investigado Carrasco Millones, deduce excepción de improcedencia de acción y solicita se declare fundada, respecto de los delitos imputados señalando concretamente que los hechos denunciados no constituyen delitos, porque se le está investigado a su patrocinado como ex Ministro de Estado y no por su condición de Fiscal Provincial; en cuanto al primer hecho si cumplía con los requisitos establecidos legalmente para ocupar dicho cargo de ministro y sobre el hecho dos no ocultó información al señalar en su escrito de licencia como fiscal provincial por motivos personales y en el caso de la carta de renuncia se realizó antes de estar en ejercicio de sus funciones como ministro por lo que sólo fue un acto protocolar a fin evitar incompatibilidades para asumir dicho cargo.

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

Instalada la audiencia pública el 26/10/2023, con participación del Fiscal Supremo Alcides Chinchay Castillo, el abogado de la defensa Jorge Zúñiga Escalante y por la Procuraduría General del Estado el abogado Fabrizio Peñalva Zúñiga.

3.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE CARRASCO MILLONES

La defensa sustenta la excepción de improcedencia de acción expresando:

- Que formula excepción de improcedencia de acción a partir de la imputación formulada contra su patrocinado Carrasco Millones por los delitos de aceptación ilegal de cargo y falsedad genérica; señala que las pretensiones es respecto a los dos hechos y solicita se declare fundada la excepción y en consecuencia el sobreseimiento ya que

no resulta justiciable penalmente al amparo del artículo 6.1 literal b, el hecho uno y respecto al hecho dos no constituye delito para entender un poco el contexto o la naturaleza de estos hechos con connotación estrictamente política.

- Refiere que como es de público conocimiento su patrocinado era fiscal en el ejercicio del cargo; el 26/07/2021 solicitó una licencia sin goce de haber, que es una suspensión perfecta de labores, y en ese sentido la imputación fiscal se basa en que cuando aceptó el cargo de ministro seguía siendo fiscal; es más agregó que la fiscalía mediante resolución N| 1880-2021-MP-FN de 27/07/2021 concedió dicha licencia por el plazo de 90 días desde el 28/07/ al 25/10 de 2021. Añade que en mérito a ello realizó el acto protocolar de juramentación como ministro de Estado en la cartera del interior el 28/07/2021 y recién el 29/07/2021 se emitió la resolución suprema que lo designa como ministros Estado publicándose el 30/07/2021.
- Indica que con ello se produjo la renuncia del investigado Carrasco Millones a partir de la asunción al cargo de ministro y conforme a lo dispuesto por la Fiscalía de Nación se estableció que tenía efectividad a partir del 02/08/2021.
- Precisa que uno de los cuestionamientos fue la renuncia a su cargo como Fiscal Provincial que en su momento el parlamento debatió y que finalmente sirvió de móvil e esta denuncia. Se sustentó en el reglamento de la carrera administrativa aplicable a los jueces y fiscales el que establece que las renunciaciones se tienen que presentar con treinta días calendarios de anticipación y atendiendo a los tiempos entre la convocatoria a integrar el gabinete ministerial o formar parte de algún puesto público en el marco de la nueva gestión presidencial lo que no ocurrió en dicho plazo. Por ende, los elementos objetivos respecto al tipo imputado y los hechos objeto de

imputación no se configuran puesto que su patrocinado contaba con los requisitos para ser ministro.

- Agrega que el bien jurídico objeto de protección del delito de aceptación ilegal del cargo es respecto al nombramiento como ministro de Estado, la preservación de la legalidad de los nombramientos, porque en el marco de la meritocracia se espera que los funcionarios que asuman la función pública ostenten las características de los perfiles y especializaciones que se requiere para el cargo público por lo que el tipo penal fue pensado para aquellos funcionarios que tienen un perfil específico que está referido a la propia naturaleza en el ejercicio del cargo y requiere para el cumplimiento de dicha función algunas características ya sea tiempo de servicio, profesión, experiencia laboral o algún tipo de especialización.
- Refiere que el Tribunal Constitucional estableció que el funcionario público tiene que vincularse no solamente con los requisitos objetivos, sino también con el requisito subjetivo vinculado a que desempeñe funciones públicas, para señalar alguna afectación al bien jurídico objeto de protección en este tipo penal. Sin embargo, estando en una suspensión perfecta de labores, más allá del título de fiscal que no ejercía función pública alguna como fiscal y en este caso no existe alguna ley que se transgreda en razón al bien jurídico objeto de protección del delito imputado.
- Señala que su patrocinado cumplía con los requisitos para ser ministro de Estado conforme al artículo 124° de la Constitución siendo ciudadano en ejercicio y con veinticinco años de edad, ciudadano en ejercicio y conforme al artículo 33° la única posibilidad de suspender el ejercicio de la ciudadanía, sería una objeción para ser ministro de Estado, contenido en una resolución judicial con sentencia de pena privativa de libertad e inhabilitación de derechos

políticos; concluye que en ese contexto su patrocinado cumplía los requisitos constitucionales para ser ministro de Estado.

- Menciona que el Ministerio Público imputa a su patrocinado infringir el artículo 33° literal 16 de la norma de la carrera fiscal que prescribe entre los deberes la “exclusividad” de la función al asumir dicho cargo, pero el objeto de discusión es que exista el impedimento en la condición de ministro de Estado o de alto funcionario. Además, con un error en el marco de la imputación en la formalización de la investigación que señala que infringió un requisito legal previsto en el artículo 20° de la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo 052 el que está derogado por la disposición única complementaria derogatoria contenido en la Ley 30483 - Ley de la carrera fiscal.
- Menciona que la imputación sustentada en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica no tiene fundamento y no hay una afectación o infracción de un requisito legal respecto porque el primero está derogado y el segundo no tiene relación con la supuesta infracción, ya que está diseñado para cualquier fiscal que pretenda ejercer un cargo en simultáneo siempre bajo la premisa que el bien jurídico objeto de protección es el ejercicio de la función pública no solo ostentarla sino ejercerla.
- Añade que la Autoridad Nacional de Control advirtió que su patrocinado habría cometido alguna infracción con referencia a esta incompatibilidad y ya fue sancionado con una suspensión por seis meses y a la fecha se encuentra en un proceso contencioso administrativo; la Autoridad Nacional de Control tiene claro que los hechos que se imputan tienen que ver con infracciones en su condición de fiscal y no como ministro de Estado.
- Con referencia del hecho dos que se imputa a su patrocinado de alterar intencionalmente la verdad al consignar información falsa, a

partir de dos solicitudes, la primera la carta de 26/07/2021 donde solicita la licencia sin goce de haber por motivos personales cuando el objeto era ser nombrado ministro del sector interior, con lo cual según la Fiscalía se alteró la verdad al señalar que dicha licencia era por "motivos personales", lo que no se ajusta a derecho bajo el principio del artículo 4 del Título Preliminar del Código Penal que hace referencia justamente al principio de lesividad y en qué medida esto podría afectar a la administración; en cuanto al segundo hecho objeto de imputación a partir de la formalización como presuntamente falso, es que en la carta se habría consignado como fecha 28/07/2021 cuando su fecha de certificación es 02/08/2021; sobre ello, menciona que el 02/08 es cuando se legalizó la firma en el notario público, y esta información resulta manifiestamente atípica porque no coincide con la declaración del notario, lo que es un hecho falso cuando en realidad de la propia imputación se está renunciando el 28/07 cuando en realidad se hizo efectiva el 02/08, y a partir de ello, la imputación que se hace por estos hechos configurándolo como falsedad genérica y se señala primero alterar la verdad, elementos objetivos del tipo que se cuestionan con perjuicio a terceros siendo el bien jurídico objeto de protección que es lo que protege este delito conforme lo señala la Corte Suprema y protege el principio de veracidad y lo que se discute es si un hecho es verdadero o es falso para determinar si infringió o no el principio de veracidad, y no basta con que el hecho sea falso, sino que además debe tener relevancia penal lo que guarda relación con el artículo 4° del título preliminar del Código Penal.

3.2. ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

La fiscalía solicita se declare infundada la excepción de improcedencia de acción, conforme lo siguiente:

- Refiere que la labor pública, conforme a lo descrito por la defensa reconoce que la Constitución prohíbe participación en política a un fiscal y el artículo 33° de la carrera fiscal N° 30483 establece dedicación exclusiva a dicha labor; añade que las normas especiales priman sobre las generales; en ese sentido el informe 1438-2021 de SERVIR mencionado por la defensa no es aplicable a un fiscal precisamente porque hay una norma específica que prohíbe dedicarse a cualquier otra función salvo la docencia.
- Sostiene que del artículo 21° de la Ley Orgánica del Ministerio Público en los términos de la imputación lo que se está señalando es que se está generando un impedimento para ser ministro, situación especial en que se halla alguien para acceder a un cargo público, lo cual la defensa saca de contexto cuando indica que se trata de un requisito positivo.
- Refiere que la Constitución al prohibir a los magistrados participar en política se condice con el artículo 33° de la Ley de carrera fiscal cuando establece la exclusividad y el que se haya solicitado licencia no significa que dejó de ser fiscal, por lo tanto el imputado Carrasco Millones no dejó en ningún momento de ser fiscal hasta que se aceptó su renuncia por lo tanto la naturaleza del tipo, se basa en el ejercicio de la función pública, en cuanto a los nombramientos el primer párrafo del artículo 381° del Código Penal y aceptación del cargo es el segundo párrafo, que es aplicable al imputado por lo que el tipo se da en ese marco de imputación porque no reunía un requisito, el de estar libre de impedimento para ser ministro, ya que los magistrados titulares en general están prohibidos de participar en política, eso es un requisito cuando se señala estar libre de impedimento, está en la ley y se citó las fuentes normativas.

- Menciona que en cuanto al hecho dos, cuestionado por la defensa que señala tiene que ver con la lesividad, ello es irrelevante porque el tema es claro por orden público y la lesividad es afectar ese orden público pues un magistrado titular no puede asumir una cartera de ministro; en cuanto al señalamiento del motivo personal como falsedad, corresponde analizar si lo expuesto tiene o no que ver con motivo personal y si se adecua a personal y en ese sentido sí, corresponde ventilarse en un órgano jurisdiccional penal.
- Indica que “motivo personal” no puede ser visto de forma extra penal y no resulta atendible como argumento que el ejercicio de un alto cargo público pueda ser calificado como motivo personal por la propia naturaleza del artículo 39° de la Constitución.
- Respecto al tema de la certificación notarial de la firma ya puesta en el documento con fecha 02/08/ 2021 siendo que firmado el 28/07, jurídicamente no es cierto conforme a lo establecido en el artículo 106° del Código de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, que establece que el notario certificará las firmas en documentos privados cuando sean suscritos en su presencia o cuando les conste de modo indubitable la autenticidad de la firma verificando en ambos casos la identidad de los firmantes bajo responsabilidad, careciendo de validez la certificación de firma en cuyo texto se señale que la misma se efectuó por vía indirecta o por simple comparación con el DNI; además todo notario exige que se firme en su presencia por mandato de dicho artículo por lo que ese argumento no es atendible.

3.3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LA PROCURADURIA GENERAL

El abogado de la Procuraduría General del Estado solicitó se declare infundada la excepción de improcedencia por lo siguiente:

- Precisó que en este caso la defensa cuestiona aspectos jurídicos en relación a la imputación de aceptación ilegal de cargo y falsedad genérica; respecto al primero por el tema de las incompatibilidades que no son parte del tipo penal y se entiende son incompatibilidades como aquellas situaciones que la norma señala, que no es un requisito legal, y respecto al segundo de falsedad genérica que no se subsumiría en el tipo penal en relación a la imputación planteada debido a la ausencia de elementos objetivo y subjetivo de los tipos penales.
- Sostiene en referencia a la aceptación ilegal de cargo que un elemento normativo del tipo contenido en el artículo 381° del Código Penal es requisito legal como todos aquellos que la ley o cualquier norma legal exige y para el caso observa la defensa que no hay un elemento objetivos del tipo; aquí la exigencia de la ley taxativamente consignada por el legislador son los requisitos para ejercer un cargo público y están en la Constitución y también en la normatividad española en el artículo 406° de su código penal cuando sanciona aquella persona que acepte el nombramiento cuando carece de los requisitos legalmente exigibles..
- Refiere que el artículo 124° de la Constitución Política establece los requisitos para ser ministro de Estado, ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido 25 años de edad, entonces no puede ser ministro de Estado, quien se encuentra, por la propia la norma estar ejerciendo un cargo público como el de fiscal.
- Concluye que la defensa indicó que no existe falsedad genérica debido a que los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal no se configurarían en el presente caso, para lo cual indica que no se comprobó el perjuicio institucional; sobre ello la Casación N° 1307-2019, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en su fundamento cuarto señala que en el caso de la

excepción de improcedencia de acción importa un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa de puro derecho, el afirmar que no se acreditó o no se comprobó algún hecho supone un juicio un razonamiento probatorio, situación que es totalmente ajena a la naturaleza de la excepción interpuesta.

3.4. El investigado Carrasco Millones en su alegato sostiene que la presente investigación es por su actuación como ministro del Interior y en el debate la fiscalía y la procuraduría se refieren a su situación como fiscal provincial de la Fiscalía contra el Crimen Organizado; añadió que tiene dos años de investigación, y el Congreso de la República intervino para inhabilitarlo como ministro del interior lo que no lo lograron y finalmente remitieron copias para realizar estas imputaciones que no tuvo conocimiento anteriormente sólo a partir de la formalización de la misma; añade que en el caso de la aceptación ilegal de cargo cumplió con los requisitos legales para ser ministro contenidos en la Constitución Política así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que establece otros requisitos adicionales como no contar con sentencia condenatoria y no encontrarse inhabilitado para ejercer el cargo, por lo que no hay un solo dispositivo legal que diga que un fiscal no puede ejercer como ministro del Interior. Menciona que se trata de un cargo político, sin relevancia penal y solicita que se declare fundada la excepción interpuesta.

CUARTO.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

En cuanto a la excepción de improcedencia de acción, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

4.1 El fundamento primario de las excepciones procesales radica en la conveniencia y necesidad de su planteamiento y resolución antes de la entrada al juicio, para evitar las consecuencias que resultarían si se

obligase al imputado a permanecer innecesariamente sujeto al proceso, cuando existen circunstancias que autorizan a impedir –provisoria o definitivamente- la constitución de la relación jurídica procesal.

4.2 Para nuestro ordenamiento procesal, las excepciones son mecanismos legales otorgados al imputado para obstaculizar la acción penal, anulándola (en caso de existir alguna causal de extinción de la acción penal) o regularizando su tramitación (en caso de existir algún error en la vía procedimental), y están calificadas como una manifestación del derecho de acción (contradicción) y de defensa del imputado, por medio del cual solicita a la autoridad judicial lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra.

4.3 Una de las excepciones establecidas por el Código Procesal Penal (en adelante CPP) en el artículo 6° inciso b) es la de improcedencia de acción cuya finalidad es el extinguir la acción penal cuando se alega que los hechos denunciados no constituyen delito o no son justiciables penalmente; es un medio de defensa técnico que tiene por cometido atacar el ejercicio de la acción penal para extinguirla o anularla mediante su archivo definitivo; por ser una excepción de carácter perentorio, se dirige a extinguir la relación jurídica procesal por falta de fundamento jurídico válido de la acción penal ya promovida (cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente) y mediante su interposición el Juez está obligado a pronunciarse sobre el fondo del proceso y no sobre cuestiones meramente formales.

4.4 Al respecto, en la Casación N°1974-2018 La Libertad de 07/10/2020, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señala sobre esta excepción que *«incide, por tanto, en la carencia de objeto jurídico penal de la imputación, en que el hecho que integra la disposición fiscal o la acusación fiscal, de un lado, no constituye un injusto penal o,*

de otro lado, no cumple una condición objetiva de punibilidad o está presente una causa personal de exclusión de pena (excusa absoluta).»

4.5 Esta excepción se relaciona con el principio de legalidad que establece que sólo son delitos o faltas, aquellas acciones u omisiones que al momento de su comisión se encontraban sancionadas como tal en la ley penal (*nullum crimen nullum poena sine lege praevia*). Es la garantía de un estado de derecho que los ciudadanos únicamente puedan ser sancionados con la pena estatal, cuando sus configuraciones conductivas en el momento de su realización se describían en definiciones legales, que son denominados: tipos penales. La reserva de la ley como única fuente productora de convenciones penales se deriva del Estado Constitucional de Derecho, donde el monopolio de la criminalización primaria es exclusiva función del poder legislativo y se constituye en la máxima garantía –tanto política como jurídica de los ciudadanos-. El significado político del principio de legalidad es evidente: representa una valla para la vocación punitiva del Estado, una garantía que protege al individuo frente al poder penal.

4.6 No podrá procederse penalmente si la imputación no refiere a una acción u omisión definida con anterioridad a la comisión del hecho como delito en ley (en sentido formal y material) vigente. En consecuencia, si la acción u omisión descrita en la conducta humana imputada se subsume formalmente en el tipo penal – tanto en sus elementos constitutivos objetivos como subjetivos- y si ésta luego de ser confrontada con valores jurídicos de orden superior no es justificada, entonces estamos ante un injusto penal que amerita ser justiciable penalmente.

4.7 De otro lado, “(...) La Corte Suprema, en otras decisiones, aclaró que cuanto la norma prescribe en su primer supuesto jurídico: ‘que el hecho denunciado no constituya delito’, comprende dos extremos, esto

es, que la conducta incriminada no está prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente o que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la denuncia penal (...) en definitiva, una conducta no constituye delito, ya porque no existe aún la ley que prevé el caso o porque el suceso no se adecua a la hipótesis de una ley penal preexistente (...)”².

4.8 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N°525-2022 Nacional de 06/10/2023 establece en cuanto a la excepción de improcedencia de acción, que importa un medio de defensa formal y, propiamente, cuestiona un presupuesto procesal vinculado al objeto procesal: el carácter de injusto típico y punible del hecho atribuido por la Fiscalía; agrega que esta excepción plantea la necesidad de un examen jurídico penal de la imputación del Ministerio Público en sus propios términos, por lo que no está en cuestión si los hechos narrados por la Fiscalía son o no verdaderos.

4.9 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Apelación N° 130-2022 Corte Suprema de 14/03/2023, establece que se trata de “un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, en virtud de la exigencia del principio de legalidad”. Agrega que “esta excepción permite analizar la correspondencia de los hechos relatado en la imputación fiscal, con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso” y que “el planteamiento respectivo y la resolución judicial deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos, sin negarlos, agregarlos o reducirlos y, por ello mismo, no deben cuestionar ni realizar una apreciación de los medios de investigación, o,

² URTECHO BENITES, Santos Eugenio. “Los medios de defensa técnicos y el nuevo proceso penal peruano”, IDEMSA, Lima-Perú, Abril 2007, Páginas 293-294 y 296.

eventualmente, las pruebas que lo sustentan. Estos son los ámbitos para la dilucidación de la excepción propuesta: pleno respeto de los hechos relatados por la Fiscalía y análisis jurídico penal de tales hechos desde las categorías del delito". Bajo estos lineamientos se debe considerar los argumentos alegados por la defensa como por la fiscalía y la Procuraduría General del Estado, siendo que se tratan de dos hechos que son materia de la presente investigación.

QUINTO.- DELITO DE ACEPTACIÓN ILEGAL DE CARGO

5.1 Conforme a lo establecido en el artículo 381° del Código Penal:

“El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con la misma pena.”

5.2 En lo concerniente exclusivamente a la aceptación ilegal de cargo, formulado en el segundo párrafo del precitado texto legal, el hecho punible, conforme a lo descrito por Salinas Siccha³ se configura cuando el agente sabiendo perfectamente que no reúne los requisitos establecidos en la ley, reglamentos o resoluciones acepta el nombramiento para desempeñar un cargo o empleo público.

5.3 Al respecto, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación 418-2019 Del Santa, señala⁴ respecto de los que “Sujetos activos: Se trata de un delito de encuentro en el que, mediante conductas descritas de manera autónoma, participan recíprocamente, en acto único y en calidad de autores, tanto el que nombra para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales como el que acepta el cargo sin contar con dichos

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. “Delitos contra la Administración Pública”. Editorial IUSTITIA. 5ª Edición. Enero 2019. Páginas 313 – 317.

⁴ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N°418-2019/ Del Santa, del 02/12/2020, fundamento de derecho octavo.

requisitos legales. (...) En el segundo tipo penal, el sujeto activo es la persona que postula a un cargo público y que acepta la nominación sin contar con las exigencias establecidas legalmente” y agrega “que el sujeto pasivo es la administración pública, como titular del bien jurídico protegido, en el que el servicio civil se ve perjudicado en su eficacia y eficiencia, en la observancia de la igualdad meritocrática y en la vigencia del principio de legalidad”. Asimismo, en cuanto a la conducta típica establece que “el aceptar implica el recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga. Una primera aproximación al sentido de los tipos penales comprende cualquier acto de identificación, nominación y asignación de un cargo a una persona determinada y la consiguiente aprobación o aquiescencia de la persona nominada o elegida para el desempeño del cargo. Sin embargo, la determinación jurídica del alcance de las conductas típicas debe obtenerse con criterios adicionales”.

5.4 Continúa la citada casación señalando que respecto al “objeto del delito es el cargo público” y en ese sentido el “uso del término cargo público está relacionado con el de servicio público” contemplado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público (Decreto Legislativo 276 de 06/03/1984) que garantiza la incorporación de personal idóneo para el desempeño de un servicio público. Añade que “la obtención de tal fin se hace a través del desempeño en un cargo público remunerado (...) y quienes desempeñen el cargo, empleo o puestos públicos deben cumplir determinados requisitos o estándares mínimos para su nominación”. Agrega que “solo se exige la verificación del cumplimiento objeto de los requisitos legales al tiempo del nombramiento; no se mide la capacidad de hecho o la idoneidad funcional demostrada en la práctica, tampoco se considera que la persona nominada o elegida haya cumplido con el requisito legal luego del nombramiento”.

5.5 En cuanto a la **Imputación objetiva** la misma casación establece que “se protege el desarrollo del servicio civil basado en el mérito, la igualdad de oportunidades y el aseguramiento de la calidad del servicio público. Estas exigencias se relacionan con la finalidad estratégica de propender a la creación de un funcionariado de Estado de alto rendimiento, que trascienda a los gobiernos de turno, constituyéndose además en un mecanismo estructural de prevención de la corrupción. El resultado típico se produce, en el primer tipo penal, con la realización del acto administrativo de nombramiento a la cual está inescindiblemente unida la aceptación de quien se hace nombrar sin concurrir los requisitos legales, entendiéndose como acto único. La falta de los requisitos legales debe verificarse al tiempo del acto de nombramiento y aceptación. El cumplimiento posterior de los requisitos es irrelevante”. Y finalmente se refiere al “**Tipo subjetivo** Ambas modalidades típicas son dolosas, entendidas como el conocimiento potencial del funcionario público de la insuficiencia en el cumplimiento de los requisitos legales de la persona nombrada para el puesto al que postula. En este último caso, el aceptante ha de tener el conocimiento de que sus condiciones personales no alcanzan las exigencias legales para el puesto público y para el caso de autos tener la condición de Fiscal Provincial a la fecha de ser nombrado en el cargo de ministro de Estado”.

SEXTO.- DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA

6.1 Conforme al artículo 438° del Código Penal el delito de Falsedad Genérica;

“El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que

no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

6.2 La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Apelación 20-2018 Sullana de 17/12/2021, considera que “el bien jurídico protegido es la fe pública, es decir, la protección recae en el derecho a la verdad. En puridad, se está ante una figura delictiva, que vendría a proteger punitivamente el principio de “veracidad”. Ello significa en términos concretos que este tipo penal reprime al que incurre en mentiras de relevancia penal subsumibles en el tipo que permite un margen de interpretación y alcances dentro de los elementos objetivos y subjetivos del mismo”. Agrega, “con relación a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo, existen tres formas de acción típica de falsedad genérica: a) falsedad mediante simulación; b) falsedad mediante suposición; y c) falsedad mediante alteración de la verdad. Ahora bien, los medios que se pueden emplear para la falsedad genérica son: a) palabras; b) hechos; c) usurpación de nombre, calidad, o empleo que no corresponde; d) suponiendo viva a una persona muerta o inexistente; e) suponiendo muerta a una persona viva o inexistente. El delito es eminentemente doloso, pues implica la voluntad y el conocimiento de la acción de falsedad y el perjuicio que ocasiona a terceros”. Finalmente, señala que “en la doctrina nacional, se anota que la falsedad genérica es un tipo residual ello tiene como principal consecuencia que no solo sería posible cometer este delito a través de un documento sino también indica la disposición analizada, puede realizarse mediante “palabras y hechos” y en general, mediante cualquier medio, siempre que suponga una alteración de la verdad y se cauce con ello perjuicio”. Concluyendo que “los verbos rectores y los medios comisivos, se exige como elemento configurativo del tipo, el perjuicio a terceros. Se trata pues de un tipo penal de resultado, el

perjuicio al que se hace referencia no necesariamente ha de ser de naturaleza económica, es decir, que puede ser de naturaleza moral, personal, institucional y/o funcional”.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1 La defensa del investigado Carrasco Millones deduce excepción de improcedencia de acción respecto de dos imputaciones formuladas por la fiscalía atendiendo a dos hechos; en su opinión, en ambos casos los hechos que se imputan a su patrocinado no se ajustan a los elementos objetivos de los tipos penales y por ende no constituyen los delitos imputados, solicitando se declare fundada la excepción y en consecuencia el sobreseimiento en ambos casos.

7.2 Por su parte la Fiscalía conjuntamente con la Procuraduría Pública, solicitan se declare infundada la solicitud planteada por la defensa del investigado Carrasco Millones; en lo específico sostienen que se tratan de dos hechos vinculados con la incompatibilidad del investigado, que en su condición de fiscal provincial aceptó el cargo de ministro de Estado en la cartera del Interior cuando aún tenía la función de fiscal; por otro lado solicitó licencia sin goce de haber aduciendo “motivos personales” para ser nombrado ministro de Estado, y posteriormente a su nombramiento renunció con una fecha posterior al asumir el cargo de ministro, verificándose ello en la carta de renuncia legalizada el 02/08/2021, y en la carta de renuncia figura 28/07/2021.

OCTAVO.- En relación con el hecho uno, se debe partir de los lineamientos que ofrece la Ley de la Carrera Fiscal Ley 30483, que contextualiza los requisitos básicos a tener en cuenta para ser fiscal, el desempeño del fiscal y cuáles son sus alcances⁵, así como sus deberes y

⁵ **Artículo 4.** Requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera fiscal Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la carrera fiscal: 1. Ser peruano de nacimiento. 2. Tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles. 3. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley,

exclusividad en cuanto a su labor⁶, también considera los derechos⁷ que como Fiscal le corresponden y las prohibiciones⁸ e impedimentos⁹, así como que constituye falta muy graves¹⁰; según el artículo 106° de la Ley 30463 el cargo de fiscal termina por lo siguiente: 1. Muerte. 2. Cesantía o jubilación. 3. Renuncia, desde que es aceptada. 4. Destitución dispuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura (hoy debe entenderse Junta Nacional de Justicia). 5. Separación definitiva por disposición del Consejo Nacional de la Magistratura (hoy debe entenderse Junta Nacional de Justicia). 6. Incompatibilidad sobreviniente. 7. Causa física o mental permanente, debidamente comprobada, que impida el ejercicio de la función fiscal. 8. Haber sido condenado por delito doloso u objeto de sentencia con reserva del fallo condenatorio por delito doloso. 9. Alcanzar la edad límite de setenta (70) años. 10. Los demás casos previstos en la Constitución

así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional. 4. No haber sido condenado ni haber sido pasible de una sentencia con reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso ni encontrarse dentro del Registro de Deudores Judiciales Morosos. La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para el acceso a la carrera fiscal. 5. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta, ni ser deudor alimentario moroso. 6. No presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, que lo imposibilite a cumplir con sus funciones. 7. No haber sido destituido por medida disciplinaria del Ministerio Público o del Poder Judicial ni despedido de cualquier otra dependencia de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave. 8. No tener afiliación vigente en ningún partido político. 9. No estar incurso en ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley. 10. Cumplir con los requisitos exigidos para cada nivel por la presente ley.

⁶ **Artículo 33.** Deberes Son deberes de los fiscales, entre otros. **16. Dedicarse exclusivamente a la función fiscal. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho fiscal. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias.**

⁷ Artículo 34. Derechos Son derechos de los fiscales **5. Integrar la carrera fiscal, diferenciada del régimen general del empleo público, conforme a la naturaleza especial de sus funciones y atribuciones consagradas en la Constitución Política del Perú.**

⁸ Artículo 39. Prohibiciones Está prohibido a los fiscales, entre otros **3. Aceptar cargos remunerados dentro de las instituciones públicas o privadas, a excepción del ejercicio de la docencia universitaria. e. 7. Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo.**

⁹ **Artículo 40.** Impedimentos Están impedidos para postular al cargo de fiscal de cualquier nivel, mientras ejerzan función pública y hasta seis (6) meses luego de ser cesados en su cargo: 1. El Presidente de la República y los Vicepresidentes. 2. Los congresistas, gobernadores regionales, vicegobernadores regionales, alcaldes, regidores y demás funcionarios cuyos cargos provengan de elección popular. 3. Los ministros de Estado, viceministros y directores generales de los ministerios. 4. Los gobernadores y tenientes gobernadores o cualquier otro funcionario que ejerza autoridad política. 5. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones; y el Defensor del Pueblo. 6. El Contralor General de la República y el Vicecontralor. 7. Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

¹⁰ **Artículo 47.** Faltas muy graves Son faltas muy graves, entre otras 2. Desempeñar, simultáneamente a la función fiscal, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución Política para la docencia universitaria.

Política del Perú y en la Ley Orgánica del Ministerio Público”. Como es de verse en ninguno de los casos la licencia sin goce de haber es una de las causas por las que termina o concluye la función o labor fiscal. El argumento de la defensa de Carrasco Millones como una forma de no estar en funciones como fiscal y que en consecuencia lo habilitaría para que pueda desempeñar cualesquiera otro cargo, sobre todo público y político, como Ministro de Estado, no tiene sustento.

NOVENO.- La Constitución Política del Estado en el artículo 124° establece los requisitos para ser ministro de Estado: peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido 25 años; en opinión de la defensa y como sustancial argumento de la excepción propuesta para desestimar el delito de aceptación ilegal del cargo, es que su patrocinado no tenía impedimento alguno para aceptar el cargo de ministro de Estado (como efectivamente lo hizo) y de eso no queda duda; sin embargo, de los hechos se desprende: **i)** Carrasco Millones aceptó dicho cargo siendo fiscal provincial; **ii)** su solicitud de licencia sin goce de haber por razones personales fue presentada y aceptada antes de jurar el cargo de ministro de Estado; **iii)** dicha licencia sin goce de haber constituye una suspensión perfecta, argumento también de la defensa; **iv)** conforme a lo establecido en reiterada jurisprudencia por las Salas de Derecho Constitucional y Social de esta Corte Suprema de Justicia de la República¹¹ la suspensión perfecta “se configura cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar sus servicios y la del empleador de pagar la remuneración respectiva sin que desaparezca el vínculo laboral, encontrándose dentro de este supuesto las licencias sin goce de haber, las sanciones disciplinarias o el caso fortuito y fuerza mayor”; en ese

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la República. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Casación Laboral N° 14818-2016 Lima de 20/09/2017.

sentido, el investigado Carrasco Millones, nunca dejó de ser fiscal provincial, tenía concedida una licencia por noventa días, sin goce de remuneraciones por motivos particulares (Resolución N° 001880-2021-MP-FN-OREF de 27/07/2021); en consecuencia, mantenía vínculo laboral, el título de fiscal provincial habilitado (su renuncia fue aceptada por Resolución N° 056-2021-MP-FN-JFS de 03/09/2021 con retroactividad al 02/08/2021) y el título fue cancelado el 25/10/2021 (Resolución N° 681-2021- JNJ) por la Junta Nacional de Justicia.

DECIMO.- En conclusión, en cuanto al hecho referido al delito de aceptación ilegal del cargo, el investigado Carrasco Millones aceptó ser ministro de Estado, cartera del Interior cuando mantenía vínculo laboral con el Ministerio Público, tenía la condición de fiscal provincial, y en consecuencia impedido de jurar como ministro de Estado; el hecho, relatado por la fiscalía, constituye delito -por ser una imputación objetiva, que se basa en la fecha en que asumió el cargo de ministro de Estado 28/07/2021 y en la que no sólo presentó la renuncia a su cargo de Fiscal Provincial 02/08/2021 (tal como consta en el cargo de ingreso de su carta de renuncia presentada al Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la criminalidad organizada ver fojas 72-73).

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto al segundo hecho vinculado al delito de falsedad genérica, la defensa señala que no hubo una falta a la verdad porque la licencia sin goce de haber por motivos personales fue aceptada y resuelta por la Fiscalía otorgándole por el plazo solicitado -3 meses- y que además luego de ésta se remitió su renuncia con fecha 28/07/2021 certificada notarialmente el 02/08/2021, y así la conducta resulta atípica; la fiscalía, por el contrario sostiene que las razones aludidas como “motivos personales” por el imputado Carrasco Millones

para solicitar su licencia sin goce de haber son falsas porque su verdadera intención era ser ministro de Estado, ya que presentó una renuncia con fecha 28/07/2021 pero fue legalizada posteriormente el 02/08/2021, con lo cual la conducta en su opinión es típica pues según se desprende de la Disposición de formalización “habría consignado dolosamente información que no se ajustaba a la realidad, alterando de esta forma la verdad, con la sola intención de ejercer un cargo público para el cual no estaba habilitado”; en la audiencia el señor Fiscal mencionó que este Juzgado debería pronunciarse respecto del sentido del vocablo “motivos personales”; este Juzgado sobre el particular señala lo siguiente:

11.1 Respecto del tipo penal de falsedad genérica, como hacemos referencia en el considerando Sexto numeral 6.2 la Corte Suprema de Justicia de la República en cuanto al bien jurídico tutelado sostiene que es la fe pública, se protege el principio de veracidad, reprimiendo al que incurre en mentiras de relevancia penal subsumibles en el tipo que permite un margen de interpretación y alcances dentro de los elementos objetivos y subjetivos del mismo, concluye que siempre debe suponer una alteración de la verdad y causar perjuicio.

11.2 El Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de 06/03/1984 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM de 15/01/1990, respecto de los derechos de los servidores públicos señalan lo siguiente: el primero, en el artículo 24° es un derecho de los servidores públicos de carrera, entre otros literal e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o **motivos personales**, en la forma que determine el reglamento; el Reglamento a su vez en el artículo 110° entre las licencias a las que tienen derecho los funcionarios y servidores, entre otras, son las sin goce de remuneraciones, por motivos particulares; y el artículo 115° establece que la licencia por motivos

particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un período no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio. Como es de verse, se usa indistintamente el término para la licencia sin goce de haber la justificación de motivos particulares o personales.

11.3 En el presente caso, usan el término “motivos personales” tanto el recurrente como la fiscalía; debe señalarse en primer lugar, como lo establece tanto el Decreto Legislativo 276 como su Reglamento que este tipo de licencia es un derecho, y en ese sentido, con el término motivos particulares o personales, no se necesita especificar o dar mayor explicación por el interesado, ya que por un lado, en lo que interesa a la institución en la cual labora es que no se paga la remuneración respectiva (como señala la Casación laboral ya citada) y constituye un cese temporal en la obligación del trabajador de prestar sus servicios, pero no desaparece el vínculo laboral; en toda caso, si viene s un derecho del servidor, también es una potestad del empleador concederla, y ello relacionado con las razones que exponga el servidor y la necesidad del servicio; en cuanto a las razones que debe exponer el servidor, en opinión de este Juzgado, ello debe requerirlo el empleador y luego ponderar con la necesidad del servicio, concluido determinar si la concede o no.

11.4 No se determina, desde la normativa administrativa (relevante para determinar la tipicidad del tipo penal atribuido) que el servidor deba detallar, explicar o sustentar cuál es el motivo particular o personal que sustenta su solicitud de licencia; desde esa perspectiva, en consecuencia, efectivamente el que haya por un lado aducido “motivos personales” para solicitar una licencia sin goce de haber no constituye el elemento objetivo ni subjetivo, no se simulo situación alguna ni tampoco se realizó suposición alguna, menos se alteró la vedad; en concreto, cuando se solicita este tipo de licencia no existe

obligación alguna de señalar o detallar cuál es el motivo personal o particular; salvo como ya se indicó que el empleador lo requiera, evidentemente para evaluar si la concede o no, de acuerdo a la necesidad del servicio.

11.5 En ese sentido, este Juzgado Supremo por los argumentos expuestos concluye que resulta fundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por la defensa del investigado Carrasco Millones en cuanto al delito de falsedad genérica por conforme al artículo 6° inciso 1 literal b del CPP al no constituir delito el hecho imputado por la fiscalía, esto es, consignar información que no ajustaba a la realidad, al hacer referencia únicamente a los términos “motivos personales”; en cuanto a la firma de la carta de renuncia con fecha 28/07/2021 y su posterior legalización notarial el 02/08/2021, no tiene ninguna relevancia para determinar hecho penal alguno, pues quedó plenamente evidenciado que la carta fue presentada e ingresada al Ministerio Público, Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías contra la criminalidad organizada el 02/08/2021 (fojas 72-73).

DECIMO SEGUNDO.- En relación al argumento de la defensa que ya fue sancionado administrativamente con la suspensión del cargo, debe señalarse que se trata de un procedimiento disciplinario, esto es, un procedimiento administrativo sancionador, cuyo objeto es diferente al proceso penal, ya que sanciona una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad; además el derecho penal está destinado a proteger bienes jurídicos mientras que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar el correcto funcionamiento de la administración¹², en este sentido el fundamento señalado por la defensa no es pertinente dado que se trata de procesos distintos.

¹² Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República. Casación 148-2019 Ucayali. 14/04/2021.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto a que en la imputación específica de la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, referente a la mención de una norma derogada, efectivamente cuando resulta incorrecto referirse al artículo 20° del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, pues el mismo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria contenida en la Ley 30483 – Ley de la Carrera Fiscal; debe precisarse que el actual texto contenido en el artículo 33° de la Ley 30483 referido a los deberes de los fiscales contiene de modo más detallado de lo que fijaba el texto derogado.

Por las razones expuestas, este Juzgado desestima la excepción de improcedencia de acción respecto del hecho tipificado como delito de aceptación ilegal del cargo al verificarse que encuadra en el tipo penal del artículo 381° segundo párrafo del Código Penal; en cuanto a la excepción de improcedencia de acción respecto del hecho del delito de falsedad genérica artículo 438° del Código Penal es fundada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del imputado **JUAN MANUEL CARRASCO MILLONES**, por el presunto delito de aceptación ilegal del cargo, en agravio del Estado.

II. **DECLARAR FUNDADA** la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del imputado **JUAN MANUEL CARRASCO MILLONES** por el presunto delito de falsedad genérica, en agravio del Estado.

III. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

JCCHS/clov.